En la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve, se reúnen en acuerdo la Cámara Primera en lo Criminal, integrada por los Dres. Roberto Rubén Portela, y la Presidencia del Dr. Omar Florencio Minatta, para dictar sentencia unificatoria de pena en estos autos caratulados: **“V., A. p.s.a. robo” (Expte. N º 173/03-C.1ºC.)**, seguido contra **A. G. V.**, hijo de NN y de M. I. V., nacido el ** de septiembre de 19**, en Trelew, D.N.I. N ° **.***.***, con domicilio en Barrio M., calle V. Mza. * Lote ** de Trelew: 1) Con fecha 08/07/04 fue condenado por esta Cámara Primera en lo Criminal, a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo agravado en poblado y en banda en grado de tentativa, Violación de domicilio, Hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa y Robo agravado por el uso de arma –dos hechos- todos en concurso real (arts. 167 inc. 3°, 150, 163 inc. 6º, 166 inc. 2º, 42 y 55 del C.P.), mediante sentencia n ° 38/2004, dictada en el expediente 173/03.
2) Posteriormente, con fecha 07/09/09 fue condenado por la Juez Penal Patricia Susana Asaro, a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, declarándolo reincidente, en orden al delito de hurto en grado de tentativa (arts. 162, 42 y 45 del C.P.).

Que es un pedido de la defensa del imputado que debe procederse a unificar las condenas, dictándose una pena única en virtud que las sentencias a unificar se encuentran firmes.

Entiendo que esta Excma. Cámara es competente para entender en la unificación punitiva, toda vez que ha dictado la sentencia mediante la cual se ha aplicado la pena mayor. (art. 58 C.P.).

Ahora bien, a fin de individualizar la pena única a imponer, debe considerarse la circunstancia de que de acuerdo a lo informado a fs. 03 del incidente de libertad condicional, la pena recaída en las actuaciones que hoy toca unificar vence el 04 de marzo de 2010, y desde el 04 de noviembre de 2007, el condenado está con libertad condicional.

Siendo que, en este caso particular debemos construir una pena única y que el monto de esta no debe resultar de una suma aritmética y a la luz de las circunstancias señaladas anteriormente, considero razonable fijar para el imputado A. G. V. una pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas.

El Dr. Roberto Rubén Portela dijo: Conforme a las fechas de las sentencias dictadas en relación al condenado A. G. V., surge claro que los dos pronunciamientos se encuentran firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada.

Entiendo que éste Tribunal resulta competente para resolver la cuestión de unificación punitiva conforme lo prescripto por el arto 58 del Código Penal. Ello, toda vez que en los presentes autos se ha dictado la pena mayor.

Compartiendo lo señalado por mi colega preopinante, aplicando el sistema de aspersión para la imposición de la pena, entiendo como razonable unificar la pena en SIETE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de REINCIDENCIA.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por ausencia posterior al acuerdo de la Dra. Laura Servent Art. 358, último párrafo, del C.P.P.

En su mérito, habiendo escuchado acusación y defensa damos el siguiente:

F A L L O:

I) **CONDENANDO a A. G. V.,** hijo de NN y de M. I. V., nacido el ** de septiembre de 19**, en Trelew, D.N.I. N ° **.***.***, con domicilio en Barrio M., calle V. Mza. * Lote ** de Trelew:, a la pena única de SIETE AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento, accesorias legales, y costas, manteniendo la declaración de REINCIDENTE (arts. 40, 41, 50, 55, y 58 del C. Penal y 357, 358 Y 362 del C.P.P), comprensiva de la que recayera en Carpeta nº 1878 de la Oficina Judicial de esta ciudad.

II) Regístrese, notifíquese y comuníquese.

ROBERTO RUBEN PORTELA **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DEL AÑO 2009.-

Carlos Pedelaborde